



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162863

SALA PRIMERA

Recurso número 1148/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
DON JOSE LUIS MATEO CARRASCO
Y OTRAS PERSONAS

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Impugnación de Auto de
la Audiencia Territorial de =
Las Palmas dictado en pieza =
de suspensión, relativa a demo
lición de instalaciones empla
zadas en dominio público.

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues
to por don José Luis Mateo Carrasco y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Registro Gene-
ral de este Tribunal el día 14 de agosto de 1987, el Procurador
Sr. Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación del
Sr. Mateo Carrasco, Sr. Hernández Medina, Sr. Suárez Betancor, =Sr.
Sr. Rodríguez Castro, Sr. Calvo García, Sr. Martínez Lahiguera
y Sra. Baelo Esteban, interpuso recurso de amparo contra el Auto

0 0162864



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1987, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el dictado por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, el 17 de agosto de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 180/85, y por virtud del cual se denegó la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana sobre rehabilitación gradual de las playas del municipio y demolición de las instalaciones emplazadas en el dominio público litoral. Entienden los recurrentes que las resoluciones judiciales que impugnan han sido dictadas sin motivación suficiente, lo que comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en el artículo 24.

Segundo.— Los actores interpusieron recurso contencioso-administrativo en 23 de mayo de 1985, impugnando los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, de fecha 26 de octubre de 1984, referente a un plan de rehabilitación gradual de las playas turísticas del Municipio y demolición de instalaciones emplazadas en el dominio público litoral, y de 18 de diciembre de 1984, referente a la iniciación de las demoliciones y de 15 de febrero de 1985. Este recurso se siguió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, bajo el número de orden 180/85. A dicha demanda se opuso el Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

En 20 de julio de 1985 se presentó escrito solicitando la suspensión de la ejecución de los actos administrativos objeto del recurso.

En fecha 17 de agosto de 1985, la Sala de Vacaciones

0 0162877

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria, y mediante Auto, acuerda denegar la suspensión de los actos administrativos recurridos en los Autos principales de que dimana la =
pieza.

Contra el ya precitado Auto de 17 de agosto de 1985 = dictado por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria, se interpuso recurso de apelación = ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

En 23 de junio del presente año, recayó Auto, en el = que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo acuerda desestimar el = recurso de apelación promovido.

Tercero.— Los solicitantes del amparo constitucional basan su pretensión en que las resoluciones judiciales, objeto de recurso, no se encuentran motivadas, lo que a su entender = constituye una violación del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

Cuarto.— La Sección Primera, en su reunión de 10 de noviembre del pasado año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que es timaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes del amparo, solicitando la admisión a trámite del recurso, por consi derar que el mismo posee un contenido constitucional suficiente. En dicho escrito se hacen diferentes consideraciones sobre la = falta de competencia de los Ayuntamientos sobre las playas y

0 0162866



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sobre las edificaciones, en concreto, los quioscos, existentes en ellas, ya que las playas pertenecen como dominio público al Estado y los Ayuntamientos no tienen más facultades que las de velar por las de salubridad y hornato, tal como establece la Ley de Régimen Local, deduciendo de todo ello la inconstitucionalidad de los acuerdos municipales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en aplicación del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— El recurso de amparo constitucional se encuentra establecido en el art. 53 de la Constitución con la finalidad exclusiva de preservar y defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, cuando hayan sido objeto de lesión o de violación por parte de los poderes públicos. Quiere ello decir que no es el recurso de amparo constitucional una instancia de revisión de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado, que permita un nuevo examen de su interna corrección o de la procedencia de la decisión adoptada cuando no estén en juego derechos fundamentales y libertades públicas. Por eso, están fuera de lugar en este caso las alegaciones que tanto en la demanda como en el escrito articulado en cumplimiento del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en ese sentido se realizan. Las exigencias del recurso de amparo constitucional obligan a ceñir nuestro examen a los derechos fundamentales alegados, dejando de lado cualquiera otro tipo de consideración. En este sentido la única

0 0162867

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aseveración que la demanda realiza es la de que se ha producido una violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución por falta de motivación de las resoluciones judiciales == que se impugnan.

Basta, sin embargo, una simple lectura de las resoluciones impugnadas para advertir la total falta de fundamento de la mencionada pretensión. Efectivamente, la resolución judicial del Tribunal Supremo, y la de la Audiencia Territorial son dos resoluciones judiciales motivadas. En ellas se parte, para denegar la suspensión solicitada, del principio general de no suspensión de los actos administrativos que se consagra en el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional. La circunstancia de que este principio se haya atenuado en leyes posteriores especiales no = impide su vigencia cuando el recurso contencioso-administrativo se desenvuelve en el marco del recurso ordinario, como es el = caso.

A partir de la premisa anterior, las resoluciones judiciales razonan, escuetamente, sobre la improcedencia de la suspensión que se solicita, en virtud de la normativa reguladora de la materia, puesto que en el asunto enjuiciado no concurren los condicionamientos legales que hacen procedente la suspensión. En este orden de cosas se razona que los perjuicios que ocasionan los actos administrativos que se impugnan no son de difícil e = imposible reparación y, que, además, con la denegación no se ha-ce sino ratificar el criterio que en situaciones sustancialmente análogas vienen manteniendo los órganos jurisdiccionales.

El demandante no está conforme con los razonamientos de los órganos jurisdiccionales y asimila esa disconformidad y discrepancia con la ausencia de motivación. Esto, evidentemente, no es lo que este Tribunal viene declarando al respecto. En con-

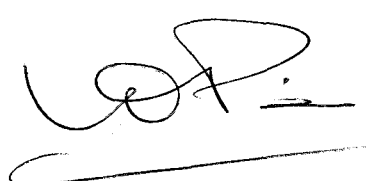
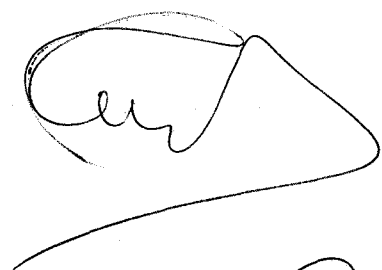
0 0162868

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

secuencia, es procedente declarar la inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la = Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Luis Mateo Carrasco y otras personas.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.



Ante mí

